



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 2/2022

En Madrid, a 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 2 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 2 de diciembre de 2021 en cuya virtud se confirma la sanción impuesta por el Comité Nacional de Competición de 28 de octubre de 2021.

Del recurso presentado por el Sr. XXX y del resto de documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos.

Con fecha 28 de octubre de 2021, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEBM dictó Resolución acordando sancionar al club ahora recurrente al amparo del artículo 50.b del Reglamento de Régimen Disciplinario “*por la incomparecencia al encuentro sin causa justificada, a cuyos efectos se ha tenido en consideración que el equipo infractor había solicitado, previamente, y obtenido autorización del Comité para adelantar la fecha del encuentro a fin de facilitar su desplazamiento a la península, sin que las alegaciones formuladas aporten argumento o acreditación suficiente para justificar la incomparecencia al encuentro.*”

El 5 de noviembre de 2021 presentó recurso de apelación por considerar que la Resolución incurría en causa de nulidad por distintos motivos.

El Comité Nacional de Apelación dictó Resolución el 2 de diciembre de 2021, ratificando la Resolución de instancia.

SEGUNDO. – El 27 de diciembre de 2021, el XXX presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación antes referida.



TERCERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEP el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 19 de enero de 2022.

CUARTO. - Se ha prescindido del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, ex artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo máximo que establece el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEBM.

Y, por lo que se refiere a su tramitación, se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe.

Cuarto.- Entrando ya en el fondo del asunto, la Resolución impugnada trae causa, como ya se ha referido en antecedentes, de la incomparecencia del club ahora recurrente al partido que debía disputar contra el ~~XXX~~. El 28 de octubre de 2021, el Comité Nacional de Competición dictó Resolución acordando sancionar al club con la pérdida del partido, pérdida de dos puntos y multa de dos mil euros. Esta Resolución fue confirmada por el Comité Nacional de Apelación.

Ahora se interpone ante el Tribunal Administrativo del Deporte un recurso que viene a reproducir la casi totalidad de los argumentos que ya fueron invocados ante la anterior instancia federativa. En particular, refiere que la resolución recurrida adolece de un vicio



de motivación, incurriendo en incongruencia omisiva, al no expresar las razones por las que rechaza la concurrencia de circunstancias atenuantes del artículo 8 o los criterios de ponderación de los artículos 11 y 12. Subsidiariamente a lo anterior, para el caso de que se confirme la resolución recurrida, sostiene el Club que procede la apreciación de la circunstancia atenuante al concurrir causa justificada que impidió la realización del viaje que estaba programado.

En consecuencia, finaliza el recurrente su recurso suplicando a este Tribunal: *“a) La nulidad de pleno derecho de la resolución. b) En caso de no considerarla, se solicita que se aplique la circunstancia atenuante, con carácter analógico, para imponer la sanción más adecuada y justificada en función de las circunstancias.”*

Analizamos cada una de las alegaciones separadamente.

4.1.- Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida.

Refiere el recurrente lo siguiente:

“a) El Comité Nacional de Apelación rechaza la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 8.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario, sin dar más razón que la de que no se ha planteado ninguna “circunstancia análoga”.

*b) Entiende esta parte que sí se plantea esta cuestión ya que el reglamento dice textualmente: “Cualquier otra circunstancia **de análoga significación deportiva** que las anteriores”.*

*c) Como consta en el expediente, lo primero que hizo nuestro club fue ponerse en contacto con el equipo contrario para intentar disminuir los posibles daños que se le pudieran causar al equipo contrario, esta acción esta tipificada entre las atenuantes prevista en el mencionado art. 8 con la letra b) que dice: “La de haber procedido el culpable, **inmediatamente después de cometida la falta** y, en todo caso, antes del cierre del acta del encuentro, **por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta**, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.” Y en la letra “c” del mencionado art. que dice: c) **Prestar colaboración o auxilio a fin de** evitar la comisión de la misma o de otra infracción conexas o **disminuir o reparar los efectos de la cometida.***

d) Como se puede comprobar el Comité de Apelación no tuvo en cuenta lo contemplado en estos dos apartados del art. 8 y solo los rechazo por haber planteado, según su criterio, ninguna circunstancia análoga, cuando hemos demostrado que, desde el primer momento, se intentó disminuir o reparar los efectos de la falta ya que, con este aviso de que no nos íbamos a presentar, el Club local tenía tiempo suficiente para avisar a su afición de que el partido no se celebraría.

e) Otra cuestión es que, ni el Comité de Competición ni el Comité de Apelación indican los criterios de ponderación que, en aplicación de los artículos 11 y 12 del Reglamento, justificarían la imposición de las sanciones. Al no aportar ninguna argumentación que justifique el rechazo de la alegación formulada, desestimándola sin más, es por lo que



*el Comité de Apelación cae en “incongruencia omisiva” que constituye un «vicio in iudicando» que tiene como esencia la vulneración, por parte del Comité de Apelación, del deber de atendimiento y resolución de aquellas pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte - integrado en el de tutela judicial efectiva- a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada, es decir, la ausencia de razonamiento que permita conocer las causas por las que el recurso, en este aspecto, ha sido desestimado lo que produce la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la resolución.”*

4.1.1.- Sobre la falta de motivación de la exclusión de la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad.

Se alza, en consecuencia, el recurrente frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación disponiendo que la misma no refiere las razones por las que excluye la aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 8.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Pues bien, a tal efecto, dispone el artículo 8 del referido Reglamento lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. - Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.*
- b) La de haber procedido el culpable, inmediatamente después de cometida la falta y, en todo caso, antes del cierre del acta del encuentro, por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.*
- c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar la comisión de la misma o de otra infracción conexas o disminuir o reparar los efectos de la cometida.*
- d) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.*
- e) Cualquiera de las circunstancias eximentes cuando no concurrieren la totalidad de los requisitos necesarios para su aplicación completa.”*

Y, en cuanto a la circunstancia de ‘análoga naturaleza’, el recurrente la justifica en base a lo siguiente: *“lo primero que hizo nuestro club fue ponerse en contacto con el equipo contrario para intentar disminuir los posibles daños que se le pudieran causar al equipo contrario, esta acción está tipificada entre las atenuantes prevista en el mencionado art. 8 con la letra b) que dice: “La de haber procedido el culpable, **inmediatamente después de cometida la falta** y, en todo caso, antes del cierre del acta del encuentro, **por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.**”*



*Y en la letra “c” del mencionado art. que dice: c) **Prestar colaboración** o **auxilio a fin de evitar la comisión de la misma o de otra infracción conexas o disminuir o reparar los efectos de la cometida.**”*

Pretende así el recurrente que se aplique una circunstancia atenuante analógica por la semejanza que pudiera existir con la atenuante de arrepentimiento, confesión o reparación del daño.

Pues bien, a tal efecto, procede analizar la doctrina jurisprudencial existente en materia de apreciación de circunstancias atenuantes por analogía. En particular y dado que los principios inspiradores del proceso penal son aplicables al procedimiento administrativo sancionador con matices, procede invocar la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al respecto. Así, la Sentencia número 145/2007, de 28 de febrero dispone lo siguiente sobre la aplicación de atenuantes analógicas:

“Para que los Tribunales puedan apreciar una circunstancia como analógica, es indispensable la existencia de una semejanza del sentido intrínseco entre la conducta apreciada y la definida en el texto legal, debiendo rechazarse las meras similitudes formales y cuidando también de no abrir un indeseable portillo que permita, cuando falten requisitos básicos de una atenuante reconocida expresamente, la creación de atenuantes incompletas que no han merecido ser recogidas reglamentamente.”

De igual modo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 131/2010, de 18 de enero, dispone lo siguiente al respecto:

“sabido es que la análoga significación a que se refiere el artículo 21.6º no supone identidad de elementos concurrentes, ni permite como queda dicho configurar atenuantes incompletas. Los términos de la comparación no son morfológicos o estructurales, sino los del fundamento o razón de ser de la atenuante concretamente invocada, que puede responder a una disminución del injusto o del reproche de culpabilidad o a consideraciones político-criminales enlazadas con la punibilidad. De modo que si es misma ratio atenuatoria es apreciable en el caso concreto que se contempla será posible estimar la análoga significación a que se refiere el Texto Legal sin asentarla en la identidad parcial de los elementos estructural o morfológicamente definitorios de la atenuante nominada.”

Procede, en consecuencia, analizar si el fundamento o razón de ser de las atenuantes de arrepentimiento espontáneo, reparación del daño o confesión puede responder a una disminución del injusto o del reproche de culpabilidad o a consideraciones político-criminales enlazadas con la punibilidad. Pues bien, a tal efecto, refiere el Club recurrente que desde el primer momento se intentó disminuir o reparar los efectos de la incomparecencia, poniéndolo en conocimiento del Club rival a fin de que éste tuviera tiempo suficiente para avisar a su afición de que el partido no se celebraría.



Concretamente, obra en el Expediente Administrativo, al folio 9, carta dirigida por el Presidente del Club recurrente al Presidente del Comité Nacional de Competición. En la misma se hace constar sus disculpas por la incomparecencia. Además, refiere el Presidente del Club recurrente que lo primero que se hizo tras tomar la decisión de no viajar fue ponerlo en conocimiento con el Club rival *“para que estuvieran informados de cuál era la situación. Esta comunicación se realizó sobre las 9:15 hora canaria. Más tarde, y a petición de la persona encargada del teléfono de urgencias de la RFEBM, remitimos un correo a la misma comunicándole la situación y advirtiéndole que le pasaríamos un informe. Los motivos que provocaron esta no presentación hay que fijarlos en problemas de índole personal, profesional y de enfermedad de nuestras jugadoras. (...) En definitiva, nos vimos en el aeropuerto muy diezmado y desanimados por lo que se decidió no viajar. Para demostrar que nuestra intención era disputar el partido, les remitimos la emisión de los billetes de avión (ida por Vigo, vuelta por Santiago), reservas de coche de alquiler y la reserva de hotel.”*

El club no aporta nada nuevo que ya hubiera expuesto ante el Comité Nacional de Apelación. Este Tribunal considera ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la valoración que ésta hace sobre el hecho de que la falta de ánimo y sobre las razones personales, profesionales o de salud de las jugadoras que no han sido objeto de prueba.

Sobre esta cuestión se pronuncia el Comité de Apelación en su resolución, al disponer lo siguiente *“[e]n cualquier caso, y por lo que respecta a las causas alegadas, no se puede aceptar la justificación esgrimida para no hacer el viaje cuando el propio Club recurrente presenta como prueba billetes y reservas de coche y hotel y el argumento es que ‘nos vimos en el aeropuerto muy diezmados y desanimados lo que se decidió no viajar...’”*.

En consecuencia, el Comité de Apelación sí proporciona una motivación razonada de los motivos por los que no procede apreciar la concurrencia de circunstancias atenuantes. Y es que no se advierte que el fundamento o razón de ser de las atenuantes de arrepentimiento espontáneo, reparación del daño o confesión pueda legitimar, en el caso que nos ocupa, una disminución del injusto o reproche de culpabilidad en que incurre el Club. Así, en cuanto al fundamento de las atenuantes de arrepentimiento espontáneo, confesión y reparación previstas en los artículos 8.b) y c) del Reglamento de Régimen Disciplinario y su aplicación analógica, dispone la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de mayo de 2011, lo siguiente:

“(...) En relación con la atenuante analógica de confesión, esta Sala viene afirmando que se ha apreciado la analógica en los casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerador.”



Pues bien, aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que no se advierte la fundamentación o razón de ser de las atenuantes invocadas por el interesado pues, aunque se reconocen los hechos, no consta que se haya aportado una colaboración relevante ni que se haya realizado un acto contrario a su acción que contribuya a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado. Lo cierto es que la incomparecencia se produjo y la misma no obedeció a causa justificada, siendo que, tal y como refiere el Comité de Competición en su resolución de instancia, *“se ha tenido en consideración que el equipo infracto había solicitado, previamente, y obtenido autorización del Comité para adelantar la fecha del encuentro a fin de facilitar su desplazamiento a la península, sin que las alegaciones formuladas aporten argumento o acreditación suficiente para justificar la incomparecencia al encuentro.”*

En consecuencia, la alegación sobre la falta de motivación no podrá prosperar.

4.1.2.- Sobre la falta de motivación de los criterios de ponderación.

Se alza, asimismo, el recurrente disponiendo que ni la resolución del Comité de Competición ni la del Comité de Apelación refieren los criterios de ponderación de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario, incurriendo así en incongruencia omisiva.

En particular, dispone lo siguiente: *“Otra cuestión es que, ni el Comité de Competición ni el Comité de Apelación indican los criterios de ponderación que, en aplicación de los artículos 11 y 12 del Reglamento, justificarían la imposición de las sanciones. Al no aportar ninguna argumentación que justifique el rechazo de la alegación formulada, desestimándola sin más, es por lo que el Comité de Apelación cae en “incongruencia omisiva” que constituye un «vicio in iudicando» que tiene como esencia la vulneración, por parte del Comité de Apelación, del deber de atendimento y resolución de aquellas pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte - integrado en el de tutela judicial efectiva- a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada, es decir, la ausencia de razonamiento que permita conocer las causas por las que el recurso, en este aspecto, ha sido desestimado lo que produce la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la resolución.”*

Pues bien, disponen los artículos 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El Comité Nacional de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado y con la extensión que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.



ARTÍCULO 12.- Dentro de los límites de cada grado, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, el Comité Nacional de Competición acordará la imposición de la sanción que, en cada supuesto, estime pertinente.”

Sentado lo anterior, entiende este Tribunal que tanto la resolución del Comité de Competición, como la del Comité de Apelación que confirma la anterior, acuerdan la imposición de una sanción dentro del grado de la sanción prevista en abstracto en el Reglamento de Régimen Disciplinario. Además, ambas resoluciones tienen en cuenta la gravedad del hecho y la concurrencia o no de circunstancias modificativas de responsabilidad. En particular, la resolución del Comité de Competición refiere expresamente que la incomparecencia no obedecía a causa justificada y que se ha tenido en consideración que el equipo infractor había solicitado, previamente, y obtenido, autorización del Comité para adelantar la fecha del encuentro a fin de facilitar su desplazamiento a la península, sin que las alegaciones esgrimidas por el club puedan justificar la referida incomparecencia.

Quiere ello decir, por ende, que la resolución sí contiene una valoración de la gravedad de los hechos y de la lesión producida al bien jurídico protegido, esto es, al buen orden deportivo, máxime cuando por parte de los órganos federativos se había concedido autorización para cambiar la fecha del encuentro.

Y, sobre esta cuestión se pronuncia también el Comité de Apelación en la resolución recurrida disponiendo lo siguiente: *“En relación a la aplicación de los artículos 11 y 12 del referido Reglamento Disciplinario, el Comité Nacional de Competición es quien tiene atribuida la facultad de graduar la sanción que impone en atención a la mayor o menor gravedad de los hechos que hayan ocurrido, así como, en su caso, apreciando las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto, y esa valoración y ponderación se realiza por el Comité en función de sus propia valoración y en aplicación de sus propios criterios: y es precisamente como fruto del ejercicio de esa ponderación que el Comité decide imponer una sanción económica por importe inferior al previsto en la norma aplicable, y ello en beneficio del propio Club recurrente. Lo que no es admisible es que, además, se pretendan imponer las valoraciones propias, particulares y subjetivas, de manera que se conviertan en vinculantes.”*

Por lo tanto, en modo alguno puede apreciarse un defecto en la motivación o la concurrencia de incongruencia omisiva en la resolución recurrida.

4.2.- Sobre la aplicación de circunstancia atenuante por analogía.

En relación con esta segunda alegación, dispone el recurrente lo siguiente:

“a) Tanto ante el Comité Nacional de Competición como ante el propio Comité Nacional de Apelación, el Club que represento ya acreditó la existencia de una causa justificada que impidió la realización del viaje que estaba completamente programado



y con los billetes pagados; esa causa es la decisión de parte de las jugadoras del equipo de no viajar, así como la prohibición de hacerlo a otra jugadora que, con el billete abonado, por no aportar lo documentación de residente.

b) Teniendo en consideración las circunstancias que ha provocado la pandemia del COVID-19 y la tensión que provoca en las personas que tienen que desplazarse, resulta incuestionable que la situación en la que se encontraba el XXX era idéntica a las circunstancias en las que se produjeron anteriores resoluciones del Comité de Competición, por lo mismos motivos de incomparecencia según consta reconocido en el expediente tramitado, con sanciones, sobre todo económicas, de menor cuantía.”

Pues bien, al respecto, este Tribunal se remite a lo analizado en el punto 4.1 de esta Resolución, toda vez que en la misma se realiza una exposición razonada de los requisitos en los que procede la aplicación de la circunstancia atenuante por analogía y de las razones por las que los mismos no concurren en el caso que no ocupa, debiendo desestimarse esta alegación.

Por todos los motivos expuestos, el recurso debe desestimarse y confirmarse la Resolución del Comité Nacional de Apelación.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 2 de diciembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

